

ción de las servidumbres. *f)* El contrato preliminar de servidumbre. *g)* Las líneas que dedica al estudio del *animus iure servitutis re utendi*. *h)* Adquisición por destino del padre de familia y consideraciones críticas de la doctrina reciente sobre esta discutida institución. *i)* El capítulo VIII, antes citado, donde se ponen de relieve los matices que la vida de las servidumbres presenta en el articulado del nuevo C. c. italiano, etc., etc.

No hace falta decir que esta obra de Messineo será imprescindible tenerla en cuenta ya para cualquier estudio sobre las servidumbres.

Andrés de la OLIVA de CASTRO

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Relaciones Culturales: "Índice Cultural español".** Números 63 a 65.

Con la puntualidad que le caracteriza, han ido apareciendo los números 63, 64 y 65, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, del *Índice Cultural español*. En ellos, con la pulcritud habitual y en sus correspondientes secciones, se ocupa de las disciplinas a que aludíamos en la página 234 del fascículo I del tomo IV de este ANUARIO, constituyendo, por lo que hace al Derecho, una relación completamente exhaustiva de la labor que en conferencias, libros y revistas se ha realizado durante el trimestre que comprende.

R.

**PEDROL. Antonio: "La Sindicación de Acciones".** Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951.

Prologado con unas interesantes páginas de Ernesto Anastasio, uno de los hombres de empresa españoles de mejor formación y sentido jurídico, publica Antonio Pedrol este jugoso estudio monográfico sobre uno de los temas más vivos y actuales de la Sociedad anónima moderna. Pues, en efecto, los Sindicatos de accionistas, apenas estudiados por doctrina mercantil, son cada día más frecuentes, y aunque no ha mucho, en el caso de una importante Empresa española, se puso de manifiesto que la eficacia práctica de esas agrupaciones no va ciertamente demasiado lejos frente a los accionistas sindicados que decidan por sí y ante sí romper el pacto sindical y ejercitar los derechos políticos de sus acciones conforme a los dictados de su libérrima voluntad, sin embargo, no sería lícito desconocer la importancia creciente del fenómeno de la sindicación de acciones; y todo el que se interese por la vida de la Sociedad anónima en su aspecto jurídico o económico deberá poner especial atención en el juego de esos Sindicatos, que no obstante ser meras piezas adosadas al mecanismo funcional de esas Sociedades, meros instrumentos creados desde fuera de la Sociedad, combinan—como dice el autor—los derechos de voto correspondientes a las acciones sindicadas e influyen activamente en la vida social de acuerdo con las directrices marcadas por el grupo sindicado.

Por eso reputamos un acierto de esta obra haber comenzado por se-

ñalar los rasgos característicos de los Sindicatos de mando, para destacar acto seguido la influencia que este Sindicato, aun concebido como pacto extrasocietario o para-social, tiene sobre la vida de la Empresa, a la que unas veces ofrece medios inmediatos y urgentes de defensa y salvamento con la fuerza disciplinada que el Sindicato representa; otras, las más, le proporciona los beneficios que normalmente obtienen las sociedades regidas por una mayoría estable que prefiere un porvenir seguro a un fugaz éxito inmediato y brillante, y otras, en fin, le trae las consecuencias también beneficiosas que derivan de la posibilidad de evitar los abusos o errores en que incurre con facilidad el mando efectivo de las Empresas, ejerciendo sobre la administración el control eficaz que sólo puede prestar una minoría fuerte y coherente. A través de ese influjo de los Sindicatos sobre las Sociedades, se percibe claramente todo el interés de un estudio como éste, en el que se recogen los resultados de la escasa doctrina producida sobre el tema nacional y extranjera, y se estudian orgánicamente las múltiples cuestiones que trae consigo la agrupación de los accionistas con el propósito de intervenir eficazmente en la marcha de los asuntos sociales.

Destacada así la importancia de los Sindicatos de mando; y ordenadas en una rigurosa clasificación sus distintas formas o clases, analiza Pedrol con fino estilo de buen jurista la naturaleza del Sindicato, incluyéndole en el grupo de los contratos plurilaterales de organización, aunque de carta con la doctrina más progresiva la posibilidad de ver en él una verdadera Sociedad, y estima que doctrinalmente puede considerarse una asociación "con algunos elementos atípicos muy relevantes más propios de la Sociedad", sin que en el marco del Derecho positivo español existan inconvenientes para incluirla dentro de las asociaciones de interés privado, ni para concederle personalidad jurídica una vez cumplidos los trámites administrativos pertinentes, en especial lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero de 1941.

A partir de este punto, el autor se extiende en una serie de consideraciones acerca de la naturaleza del derecho de voto, de la cesión de este derecho y de la validez de los compromisos sobre el ejercicio del mismo, como base precisa para fundamentar las posiciones a que llega después en la cuestiones que el Sindicato plantea en relación al ejercicio del derecho de voto de las acciones sindicadas. Denuncia certeramente Pedrol la peligrosa tendencia de la doctrina a traer al campo de la Sociedad anónima, cuando se trata del derecho de voto, una serie de materiales procedentes de la Sociedad política; mas, quizá la reacción contra esa tendencia la lleve a afirmaciones un tanto arriesgadas. Por ejemplo, la de que el derecho de voto no se concede al accionista en interés de la Sociedad, sino en su personal interés, para darle acceso, si lo desea, a la gestión social. Afirmación que a nuestro juicio entraña el riesgo de legitimar votos y actitudes puramente egoístas y antisociales. Para nosotros—ya lo dijimos hace tiempo en otro lugar—, si no se puede negar que el socio busque en la Sociedad la satisfacción de un interés propio, no es menos cierto que ese interés personal en modo alguno puede buscarse fuera de la Sociedad o contra la Sociedad, sino justamente a través del interés

social común a todos los accionistas, porque sin esa convergencia de los intereses individuales de los socios en un interés económico y común no se podría hablar de Sociedad; la esencia y fundamento de toda Sociedad descansa en la existencia de un fin común que unifique las voluntades particulares de los socios.

Se pregunta, a continuación, si cabe ceder voluntariamente a otro el derecho de voto, para concluir que la cesión será legítima cuando se efectúe en interés de un socio o de una persona interesada en la marcha de los asuntos sociales, y terminar apuntando en relación con las llamadas cesiones legitimadoras la posibilidad de que "Investment Trust" sustituya al pequeño accionista y ejerza en interés del accionista la misión rectora que a través de esas cesiones legitimadoras ejercen hoy los bancos en su propio interés.

Acto seguido, el examen de la validez y legitimidad de los compromisos o convenios sobre el ejercicio del derecho de voto le lleva a exponer las opiniones de la jurisprudencia de la doctrina italiana, francesa, suiza y alemana, mostrándose lógicamente partidario de la licitud de dichos convenios en el Derecho español, donde no existe disposición alguna que se oponga a ello de una manera expresa. Y afirmado en esas posiciones, pasa a defender la licitud de los Sindicatos de mando y de bloqueo, y a examinar la figura del síndico en el Sindicato con depósito y sin depósito de títulos. En el primer caso empieza contemplando la figura del síndico a través del prisma del negocio fiduciario, en la forma que ha sido construido de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero precisa con clara visión que para encuadrar al Sindicato dentro del negocio fiduciario hace falta que exista en los Sindicatos el propósito de ceder al síndico, siquiera sea temporalmente, la propiedad de sus acciones, y como ese propósito falta no pocas veces, se inclina en favor de aquella posición que ve en el síndico un mandatario dotado de poderes irrevocables por su propia naturaleza, porque el mandato constituye un medio de ejecución específicamente pactado en el convenio asociativo, y admitir que los Sindicatos pudiesen libremente revocar el mandato sería tanto como dejar a su arbitrio la propia vida del convenio de sindicación. Por el contrario, en el supuesto del Sindicato sin depósito de título, estima que la figura del síndico debe configurarse como persona investida de un derecho de gestión surgido de la autonomía de voluntad de las partes al amparo del artículo 1.255 del Código civil, de carácter atípico y con precedente próximo en el artículo 1.692 del propio Código, lo que a su juicio explica que el síndico pueda liberarse del criterio mayoritario y decidir por sí mismo lo que mejor crea convenir a los intereses del Sindicato.

La monografía termina con una breve exposición del "voting trust" y los "pooling agreements" asimilables en líneas generales a la sindicación europea, y con una referencia a las formas indirectas de Sindicación, tales como el arrendamiento y el contrato de "report" u operación doble de bolsa.

He aquí las líneas generales de este interesante estudio de Antonio Pedrol, que escribe con claridad y sencillez, buena información bibliográfica.

fica, conocimiento práctico de la vida interna de las Sociedades anónimas y, lo que aun es más interesante, sin limitarse a exponer los resultados de la investigación ajena. A lo largo de las doscientas páginas del libro encontraremos constantes muestras de un loable propósito de construcción personal, a cuyo servicio pone el autor su madura experiencia y sólida formación jurídica, y el resultado ha sido una monografía muy sugerente, en la que se apuntan soluciones y caminos en una serie de cuestiones. El lector podrá compartir o no los puntos de vista del autor, pero siempre saldrá enriquecido de la lectura.

Rodrigo URÍA  
*Catedrático de Derecho mercantil.*

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Instituto de Estudios Políticos. Números 2 y 3. Mayo-diciembre, 1950.**

La aparición de los números segundo y tercero de la "Revista de Administración Pública", confirma y consolida el prestigio y el nivel científico que el primero prometiera, cubriendo, de acuerdo con la línea entonces trazada, la necesidad teórica y práctica en la que se originó su nacimiento.

Entresacamos de sus artículos, en esta reseña, aquellos que ofrecen algún punto de contacto con la temática del Derecho privado, aunque semejante limitación, impuesta por la índole de este ANUARIO, nos obligue a ignorar el fundamental contenido de la Revista.

**NÚMERO 2.—Riesgo y ventura y fuerza mayor en el contrato administrativo.** Eduardo García de Enterría y Carande.—Se trata de un estudio del riesgo y ventura y la fuerza mayor en los contratos administrativos en parangón con los civiles, escrito con motivo de una sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1949, cuyo único considerando manifiesta la tesis de que en los contratos administrativos el concepto de fuerza mayor tiene un alcance más limitado y concreto que en los contratos civiles, apoyando esta afirmación en el precepto del artículo 42 del Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas de 13 de marzo de 1933, en cuyo texto se enumeran taxativamente los supuestos de fuerza mayor, incomparables, por su condición extraordinaria, con los que se admiten en el ámbito de la contratación privada.

Analiza el articulista la doctrina más extendida sobre la materia, en la que el principio del riesgo y ventura en los contratos administrativos se constituye en nota que los tipifica y distingue, por el excepcional rigor con que son tratados, de los contratos de Derecho común, donde impera una disciplina más conforme con la equidad y los principios de justicia. Esta doctrina—dice—presenta coherencia lógica y firme apoyatura en los textos legales en cuya redacción se inspira, e incluso en copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, que parece afinar aun más la objetividad con que se expone; sin embargo, en el fondo, no tiene más valor que el de un espejismo producido por confundir conceptos fundamentales.

La tesis sustentada por el señor Enterría puede resumirse en estos términos: existe, efectivamente, una nota diferencial que distingue el